



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 205/2015 TAD.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, actuando en nombre y representación de **R. Z., S.A.D.**, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), de fecha 8 de octubre de 2015, por la que se confirma la resolución del Comité de Competición de 22 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El Acta Arbitral del partido celebrado el día 12 de septiembre de 2015 entre el C. CF SAD y el R. Z. SAD, en el apartado “Incidencias Generales, B-Instalaciones”, establece lo siguiente:

*“Otras incidencias: El delegado de campo del R. Z. S.A.D. nos comunica que durante el partido va a haber varias personas sentadas como público, en un banquillo adicional en una de las esquinas del terreno de juego”*

**Segundo.-** A la vista de lo consignado en el Acta, el club recurrente formula escrito de alegaciones en el que explica que el banquillo en ningún caso constituye un banquillo adicional, como el que reglamentariamente ocupan equipos, técnicos y auxiliares, por lo que entiende que el árbitro ha sufrido un error material manifiesto. Aporta imágenes del referido banquillo.

El Comité de Competición solicita informe al Comité Técnico de Árbitros sobre los criterios que considere oportunos en orden a la interpretación del artículo 231 del Reglamento General de la RFEF, en relación al a Circular nº 10 “De la instalación de banquillos adicionales en los terrenos de juego” de 3 de septiembre, cuando específicamente se alude al “espacio comprendido entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público”, dada la peculiar configuración de los dos vallados que figuran en las fotografías aportadas por el R. Z.

**Tercero.-** Recibido el informe del Comité Técnico de Árbitros, el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución, el 22 de septiembre de 2015, en la que considera que se ha incumplido la normativa (artículo 231 del Reglamento General, así como la Circular nº 10, en la que se dictan instrucciones para la aplicación e

interpretación de dicho artículo), lo cual constituye una infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, fruto de la cual se impone una multa de 200 euros.

**Cuarto.**- Frente a la resolución anterior se interpone el 5 de octubre de 2015 recurso ante el Comité de Apelación, que es desestimado por resolución de 8 de octubre, que es la que se impugna ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando su revocación por no existir incumplimiento alguno de la normativa citada.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 29 de octubre de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 10 de noviembre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurrente funda su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, puesto que de las fotografías obrantes en el expediente “(...) *se infiere de forma indubitada que, en modo alguno se trata de un banquillo adicional a los que reglamentariamente ocupan equipos, técnicos y auxiliares, esto es, el principal y el adicional instalado a cinco metros de aquel, como indican las Actas arbitrales origen de las resoluciones recurridas, por cuanto, no se encuentra ubicado en el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público(...). Dicho banco no ocupa el terreno de juego. (...) De hecho el citado banco está situado tras la valla de separación del terreno de juego con la zona del público*”.

Ha de matizarse, en primer lugar, que aunque en el acta arbitral conste la situación del banquillo adicional *en el terreno de juego*, las fotografías aportadas por el propio recurrente acreditan que el banquillo citado en el acta arbitral se ubica sobre el foso que rodea el terreno de juego, lo cual también es reconocido por el club y es precisamente por esta ubicación en el foso, no en el terreno de juego, por lo que el club ha sido sancionado.

Dicha ubicación es calificada por el órgano sancionador federativo como incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias de carácter leve (artículo 126 del Reglamento Disciplinario de la RFEF).

Para comprobar si ha sido o no correcta tal calificación jurídica, hemos de examinar la normativa aplicable al caso, que viene constituida por el artículo 231 del Reglamento General “Personas que intervienen en el desarrollo del partido” y la Circular nº 10 “De la instalación de banquillos adicionales en los terrenos de juego”.

Así, el artículo 231 especifica las personas que pueden ocupar los banquillos de cada equipo y las personas que pueden ubicarse entre el espacio comprendido entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público.

*“Artículo 231*

*2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.*

*(...)*

*4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.”*

Por su parte, la Circular nº 10 arroja más luz sobre la voluntad federativa respecto de esta cuestión, señalando:

*“Circular nº 10*

*Por medio de la presente la RFEF desea comunicar a sus afiliados, que no se encuentra autorizada la instalación de cualquier tipo de banquillo adicional dentro del espacio comprendido entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público.*

*En este sentido, es menester señalar que el banquillo que ocupa cada equipo se ubica en su respectiva área técnica y que el artículo 231 del Reglamento General de la RFEF enumera las personas que pueden ocupar los mismos, que no son otros que (...)*

*Además de los antedichos banquillos, se podrán colocar bancos técnicos adicionales a una distancia de 5 metros a cada lado de las citadas áreas técnicas, que serán ocupados por no más de cinco oficiales debidamente acreditados por cada club participante.*

*En definitiva, no está permitida la instalación de ningún banquillo adicional u otro elemento análogo, en los terrenos de juego, salvo los citados en el párrafo anterior”.*

A los preceptos anteriores, queremos añadir uno más, el artículo 203 del Reglamento General, dedicado a las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas, en el que se exige que las instalaciones deportivas cuente, entre otros elementos, con *“Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales”.*

La lectura de los preceptos transcritos nos permite concluir que la voluntad de la RFEF, a través de su normativa es: 1) Que en el área técnica sólo exista el banquillo técnico y, en su caso, el banquillo técnico adicional, a cinco metros del primero. 2) Que no exista ningún otro banquillo dentro del espacio comprendido entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público. 3) Que debe existir una clara separación entre el terreno de juego y el público, constituida por vallas u otros elementos homologados.

**Sexto.-** El campo del R. Z. se encuentra rodeado por los siguientes elementos: una primera valla, más cercana a los límites del terreno de juego, detrás de la cual se encuentra el aludido foso. Y una segunda, detrás del citado foso, a partir de la cual se ubica todo el graderío del público. Como demuestran las fotografías aportadas por el recurrente, entre esas dos vallas, en el foso, se encuentra el banquillo al que se refiere el acta arbitral, en el que se instalaron durante el partido cinco personas como público.

Y la cuestión a dilucidar es si ese banquillo está delante o detrás de la separación entre el terreno de juego y el público.

Para el recurrente, el banquillo estaba instalado detrás de la valla que separa el terreno de juego de la zona de público (la primera de las dos vallas aludidas).



Mientras que el Comité de Competición y de Apelación, siguiendo el criterio mantenido por el Comité Técnico de Árbitros, entienden que la primera valla no cumple la función de separación exigida por el artículo 203 y simplemente impide que las personas intervinientes en el desarrollo del partido caigan al foso, que es el que cumple la función de separar el terreno de juego del público.

Vistas las argumentaciones de ambas partes, este Tribunal comparte el criterio federativo, considerando que la primera valla no debe merecer la calificación jurídica de ser la separación entre el terreno de juego y el público. Y ello porque la voluntad federativa, anteriormente apuntada, es que exista una clara separación entre la ubicación del público y el terreno de juego. Y a esa separación contribuye de manera fundamental el foso que rodea el campo. Admitir lo contrario, siguiendo la tesis del recurrente, esto es, considerar que la primera valla es la que separa el terreno de juego del público, nos llevaría a admitir que la zona de foso en su totalidad podría ser una ubicación para espectadores, lo que reduciría sensiblemente la separación entre el público y el terreno de juego, facilitándose con ello el acceso al terreno de juego por aquél. Lo cual, entendemos, no es la voluntad de la norma.

Una vez concluido que la primera valla no es la que separa al público del terreno de juego y que, por tanto, la zona de foso forma parte de la separación, es inevitable concluir que el banquillo referido en el acta no estaba permitido por la normativa, por lo que se considera incumplida.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **D. X.**, actuando en nombre y representación de **R. Z., S.A.D.**, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), de fecha 8 de octubre de 2015, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO